



Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00116-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210011600
DEMANDANTE	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. ESP.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Sírvase proveer.

Turbaco, 13 de abril de 2023.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00116-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2021-00116-00
DEMANDANTE	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. ESP.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARJONA – BOLIVAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuéntrese al Despacho el proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía, adelantado por ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. ESP. A través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR, a efectos de determinar si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular contra el MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR, el 1 de junio de 2021, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la factura N°990 de fecha 19 de enero de 2021, factura N°994 de fecha 24 de marzo de 2021, y factura N°988 de fecha de 28 de diciembre facturas para el cobro de las diferencias de los valores de los subsidios aplicados a la población beneficiaria perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

En fecha 27 de julio de 2021 se ordena LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS ACUALCO S.A E.S.P., identificado con Nit No. 806016735-9 y contra el MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR, identificado con Nit No. 890.480-254-1, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$533.779.073), correspondientes al capital de las facturas N°990, N°994 y N°998, las cuales fueron descritas en la parte considerativa de este proveído, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago de esta.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos las factura N°990 de fecha 19 de enero de 2021, factura N°994 de fecha 24 de marzo de 2021, y factura N°988 de fecha de 28 de diciembre, las cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 772 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 Ibídem., indica que:

" Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas..... "(....)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00116-00

"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto).

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma.
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiera el Decreto 806 de 2020, sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoseles a su vez, a través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos de la secretaria de este despacho, hecho ocurrido el día 7 de marzo de 2023, no presentó excepciones, implica ello proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021.

Por otro lado, en atención a que en providencia de fecha de 5 de julio de 2022 el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA** confirma la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 que negó las medidas cautelares en el presente proceso, se ordenará cumplir lo resuelto por este.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA** en fecha 5 de julio de 2022 con respecto a la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR** en auto de 08 de SEPTIEMBRE de 2021.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR según lo ordenado en el mandamiento de pago en fecha 27 de julio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00116-00

CUARTO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

SEXTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afcc27ee8a2d91743e912c454dea0fc15007c6f9c9976d99a1cad3b0ede9a95**

Documento generado en 13/04/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>